

**La alegación y prueba del derecho extranjero tras la nueva ley
internacional de cooperación jurídica**
*The allegation and proof of foreign law in Spain after the new international
legal cooperation act*

Alfonso Ortega Giménez¹
alfonso.ortegagimenez@gmail.com
Universidad Miguel Hernández de Elche, España

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9253>

Fecha de recibido: agosto de 2019 / Fecha de aprobación: diciembre de 2019

Resumen

Este trabajo tiene como fin explicar el “nuevo” régimen de alegación y prueba del Derecho extranjero en los tribunales españoles a raíz de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Visto que el Derecho extranjero ha sido considerado históricamente por nuestra jurisprudencia como un “hecho procesal”, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional viene a consagrar este sistema en el art. 33.

Palabras Clave

Derecho / Extranjero / alegación / prueba

Abstract

The purpose of this paper is to explain the "new" regime of allegation and proof of foreign law in the Spanish courts following the International Legal Cooperation in Civil Matters Act. Since foreign law has historically been considered by our jurisprudence as a "procedural fact", the Law of International Legal Cooperation comes to enshrine this system in art. 33.

Key words

Law / foreign / allegation / proof

¹ Este trabajo es una versión traducida al español, revisada y actualizada de: Ortega Giménez, Alfonso, “The Allegation and Proof of Foreign Law in Spain After the New International Legal Cooperation Act”, *The Italian Law Journal*, 2018, Vol. 04 – N° 02, pp. 369-385. Doctor en Derecho (Universidad de Alicante), Master en Comercio Internacional (Universidad de Alicante), Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado (Universidad Miguel Hernández de Elche).



Tabla de contenido

I. Consideraciones previas. II. ¿Qué es el derecho extranjero?. III. Prueba del derecho extranjero. IV. Objeto de la prueba del derecho extranjero. V. Medios de prueba. VI. La sana crítica. VII. Consecuencias de la no alegación o prueba del derecho extranjero. VIII. Bibliografía consultada.

I. Consideraciones previas

Con la nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional² (en lo sucesivo, LCJI) se ha buscado incidir en uno de los aspectos más controvertidos del sistema español de alegación y prueba del Derecho extranjero. Nuestro sistema se caracteriza por ser un sistema mixto que combina el principio de alegación y prueba a instancia de parte con la posibilidad de que el tribunal complete dicha prueba, valiéndose de cuantos medios de averiguación estime necesarios. No se especificaba hasta la fecha qué había que hacer en aquellos supuestos en los que el Derecho extranjero no haya podido probarse. En la práctica forense se habían propuesto en esencia dos soluciones, la desestimación de la demanda o la aplicación de la *lex fori*. El artículo 33 de la LCJI se decanta por esta última solución, que es la tradicional en nuestro sistema y la mayoritaria en los sistemas de Derecho Internacional privado de nuestro entorno. Es, asimismo, la solución que más se adecua a la jurisprudencia constitucional de la que se deduce que la desestimación de la demanda conculcaría en determinados supuestos el derecho a la tutela judicial efectiva.

Debe entenderse que la falta de prueba del Derecho extranjero dentro de un proceso judicial es algo excepcional que solo sucederá cuando las partes no consigan probar el Derecho extranjero y sin olvidar la posibilidad de que el tribunal coopere en la acreditación de dicho contenido. Además, han de respetarse los sistemas específicos que en leyes especiales prevean otras soluciones iguales o diversas, por referencia, por ejemplo a la normativa de protección de consumidores y usuarios así como a la registral civil.

Además, el artículo 33 de la LCJI clarifica la interpretación del valor probatorio de la prueba practicada con arreglo a los criterios de la sana crítica y determina el valor de los informes periciales sobre la materia.

Hasta el momento, no se especificaba legalmente qué consecuencias procesales acarrearía la imposibilidad de prueba del Derecho extranjero por las partes interesadas. La doctrina y la práctica forense se dividían entre dos posibles soluciones: la desestimación de la demanda y la aplicación de la llamada *lex fori* o Derecho interno. La duda queda ahora resuelta: Se optará por la aplicación de la *lex fori* (artículo 33 de la LCJI). Si bien, debe entenderse que la falta de prueba del Derecho extranjero dentro de un proceso judicial es algo excepcional que solo sucederá cuando las partes no consigan probar el Derecho extranjero, sin olvidar la posibilidad de que el Tribunal coopere en la acreditación de dicho contenido.

Por lo demás, el artículo 33 se limita a establecer que los órganos jurisdiccionales españoles determinarán el valor de la prueba del Derecho extranjero de acuerdo con

² BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

las reglas de la sana crítica (artículo 33.2 de la LCJI), y que para ellos ningún informe o dictamen sobre Derecho extranjero tendrá carácter vinculante (artículo 33.4 de la LCJI).

II. ¿Qué es el derecho extranjero?

El Derecho extranjero es toda norma ajena al foro desde donde observamos. Dentro de tal definición, es de crucial importancia delimitar la consideración de Derecho extranjero. Se ha debatido doctrinalmente la posibilidad de considerar al Derecho extranjero como Derecho en sí, es decir, como un ordenamiento jurídico que sea aplicable en un Estado, al igual que se ha discutido el carácter fáctico del Derecho extranjero, considerado como un hecho que debe ser alegado para que sea aplicable en el proceso.

La consideración del Derecho extranjero como hecho procesal ha sido la postura tradicional en la gran mayoría de sistemas jurídicos en el mundo. Con origen en el siglo XIX, sostiene que el Derecho extranjero es un mero “hecho procesal” y no es “Derecho”: 1) Como el Derecho extranjero es un “hecho procesal”, lo deben probar las partes interesadas³. 2) El Derecho “extranjero” es “extranjero”. Por ello no se puede tratar “igual” que el Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto. Como consecuencia, el principio *iura novit curia* solo debe alcanzar al Derecho nacional y nunca al Derecho extranjero. 3) La aplicación del Derecho extranjero, en la mayor parte de los supuestos, beneficia exclusivamente “intereses particulares” y no “intereses generales”, razón por la que deben ser las partes interesadas las que prueben el Derecho extranjero.

Esta opinión doctrinal⁴ deriva del Derecho anglosajón⁵. Y, como es costumbre en el Derecho español, tal doctrina primitiva fue adoptada por el Tribunal Supremo (SSTS de 21 de junio de 1864, de 13 de enero de 1885, de 26 de mayo de 1887 y de 7 de noviembre de 1896) sobre la base de argumentos referidos a la intromisión en la Soberanía española; porque ese Derecho extranjero tiene como objetivo solucionar problemas referidos a la soberanía de los Estados de los que emanan tales mandatos legislativos⁶. Se admite que en ocasiones se tenga que aplicar tal Derecho, pero no es conveniente hacerlo de manera intrusiva porque atentaría contra aquella Soberanía extranjera, por lo que tal Derecho es adaptado a un hecho procesal, y como hecho procesal, le corresponde a las partes alegar y probar el Derecho. El principio *iura novit curia* no se aplica porque solo llega al Derecho interno. El tribunal no soporta el coste de la prueba, si las partes no alegan o prueban el derecho extranjero, no podrá aplicarse.

La doctrina jurisprudencial española se basa en tres proposiciones:

Primera.- El Derecho extranjero no se trata procesalmente como Derecho, pues ello supondría un atentado contra la Soberanía española, ya que supondría aceptar en España “mandatos de Soberanos extranjeros”. Por ello, para el TS, el Derecho extranjero se

³ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 64.

⁴ Véase MUÑOZ (2012) pp. 1-39.

⁵ *Mostyn vs. Fabregas* (1775) y *Church V. Hubbart* (1804).

⁶ Véase Calvo y Carrascosa (1999) p. 286; Fernández (1995) p. 994.

comporta como un “hecho procesal”. Como tal, el Derecho extranjero debe alegarse y probarse “a instancia de parte” (entre otras, SSTS de 21 de junio de 1864, de 20 de marzo de 1877, de 13 de enero de 1885, de 26 de mayo de 1887; de 28 de enero de 1896, de 7 de noviembre de 1896; de 19 de noviembre de 1904; de 1 de febrero de 1934, de 9 de enero de 1936; de 17 de julio de 1937; de 29 de septiembre de 1956; de 16 de diciembre de 1960; de 30 de junio de 1962; de 6 de junio de 1969; o de 5 de noviembre de 1971)⁷.

Segunda.- El juzgador tiene la facultad, pero no la obligación, de “intervenir” en la prueba del Derecho extranjero. Pero mucho cuidado: nunca jamás el TS indicó cuándo el juez “podía intervenir” en la prueba del Derecho extranjero, por lo que ello resultaba discrecional (se hablaba de “discrecionalidad técnica”), pero lo cierto es que, más que discrecional, la intervención del tribunal al efecto resultaba verdaderamente arbitraria (entre otras, SSTS de 26 de mayo de 1887; de 13 de enero de 1885; de 30 de enero de 1930; de 21 de febrero de 1935; de 16 de junio de 1935; de 16 de octubre 1940; o de 14 de diciembre 1940)⁸.

Tercera.- Si el Derecho extranjero no se prueba por la parte interesada, el tribunal español debía fallar con arreglo al Derecho material español.

La posición del TS cambia tras el punto de inflexión que instaura el TC a partir del año 2000 con su nueva doctrina⁹ respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la consideración de la prueba del Derecho extranjero como “Derecho” en sí, no como un “hecho”, aunque se deba aplicar, de forma subsidiaria, la ley del foro cuando no se pueda probar el Derecho extranjero.

Esta doctrina sufrió un vaivén realizado por el TS en la postura que mantuvo en las SSTS de 22 de mayo de 2001 y de 25 de mayo de 2001 en la Sala de lo Social, cuyo origen se encuentra en la STS de 19 febrero 1990, también de la Sala de lo Social, que sostenía que existía otro resultado por la no alegación del Derecho extranjero en el proceso correspondiente: la desestimación de la demanda.

La comentada postura se originó en la Sala de lo Social del TS, estableciendo que la desestimación se produce porque el que tiene la carga de probar la norma jurídica debe fundamentar su pretensión, de acuerdo con la norma de conflicto, no lo ha hecho, por lo que debe soportar las consecuencias de la falta de prueba. También se desestimaría la demanda cuando no se alegue y pruebe la norma extranjera, la cual debe alegarse, para provocar así la aplicación de la ley del foro cuando sea más beneficiosa. Como hemos visto, vulnera la doctrina que venía defendiendo el TC. Tal criterio jurisprudencial fue eliminado por la STS 1056/2005, lo que provocó la retroactividad de la doctrina dictada por el TC¹⁰.

⁷ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 68.

⁸ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 68.

⁹ SSTC 10/2000, 155/2001, y STC 33/2002.

¹⁰ Véase Cuartero (2000) pp. 21-61.

Este artículo 33 de la LCJl supone un complemento de los artículos 281 y 282 de la LEC, en tanto en cuanto delega en esta última los medios de prueba del Derecho extranjero; es la corroboración legal de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, puesto que establece como *ultima ratio* la aplicación del Derecho español cuando no pueda probarse el contenido del Derecho extranjero, aunque la prueba del derecho extranjero es prioritaria frente a la aplicación subsidiaria de la Ley española; y el régimen de prueba del Derecho extranjero es sometido a las mismas reglas que cualquier otra prueba. Refuerza la tesis de la prueba a instancia de parte.

III. Prueba del derecho extranjero

Debemos recordar que el Derecho extranjero es un “hecho procesal” con unas características especiales, pero que no deja de ser un hecho y, como tal, debe ser alegado y probado por las partes.

El artículo 33.1 de la LCJl determina que la prueba del contenido y vigencia del Derecho extranjero se someterá a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹¹ (en lo sucesivo, LEC) y de otras disposiciones sobre la materia. Esta afirmación debe ser entendida en dos sentidos:

Primero.- La regulación de la LEC en relación con la alegación y prueba del Derecho extranjero es una regulación “de líneas generales”. Es decir, puede afirmarse que el artículo 281.2 de la LEC contiene un sistema de “textura abierta” en relación con la prueba del Derecho extranjero¹². Ello significa que el legislador español ha renunciado a elaborar en la LEC una regulación exhaustiva y minuciosa de la prueba del Derecho extranjero. Pudo hacerlo y no lo hizo. Pudo haber concretado cuáles son los medios de prueba del Derecho extranjero, el momento procesal oportuno al efecto, pudo fijar rígidamente la obligación del tribunal y/o de las partes de probar el Derecho extranjero en todos o en algunos procesos... y no lo hizo. El legislador eligió otro camino: proporcionar las “líneas maestras” del régimen jurídico de la prueba del Derecho extranjero, y dejó intencionadamente a los tribunales la tarea de elaborar respuestas con cretas a las cuestiones no reguladas en la LEC. Por ello, la regulación española sobre la prueba del Derecho extranjero es una combinación de “regulación legal básica” y de “regulación jurisprudencial de desarrollo”. Esta opción en favor de un “sistema flexible” debe ser valorada de modo muy positivo. En efecto, ello permite que la tradicional rigidez de las normas de Derecho internacional privado deje paso a un régimen jurídico “inteligente”, capaz de adaptarse a las situaciones privadas internacionales en el contexto cambiante de la globalización propio del siglo XXI¹³. Sistemas rígidos y regulaciones reglamentistas de la prueba del Derecho extranjero son inconvenientes, aunque ciertos autores, como por ejemplo ÁLVAREZ GONZÁLEZ, defiendan tales regulaciones en nombre de la “seguridad jurídica”¹⁴.

Este sistema flexible tiene dos variables: 1) el tipo de remisión realizado por la norma de conflicto. Hay normas de conflicto que exigen una acreditación de oficio del Derecho

¹¹ BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

¹² Véase Garcimartín (1992) pp. 239-243.

¹³ Véase Carrascosa (2004) pp. 205-211.

¹⁴ Álvarez (2004) pp. 1-5.

extranjero, como son las normas de conflictos materialmente orientadas. Otras normas de conflicto ofrecen tutela judicial al demandante siempre que este pruebe el Derecho extranjero. En estos supuestos, es el demandante el que valora si quiere una tutela judicial sobre la base de tal Derecho; y 2) La actitud observada por las partes a la hora de la prueba del Derecho extranjero. Existen casos en los que las partes pueden alegar perfectamente el Derecho extranjero. En otras ocasiones, las partes no podrán alegarlo, por lo que necesitaran auxilio judicial. El tribunal debe colaborar en dicha prueba porque las normas de conflicto son imperativas, así se impide que la partes jueguen con el derecho aplicable.

Esta dualidad permite que existan casos en los que se la prueba se aplique o a instancia de parte o de oficio, porque el artículo 33 de la LCJI no resuelve nada sobre ello, aunque los 3 (ó 4) principios rectores de la prueba del Derecho extranjero (imperatividad de la norma, carácter dispositivo de la norma, sistema de textura abierta y régimen flexible) permiten solventar diferentes supuestos en la práctica. La dualidad es la que se deduce en el artículo 281 de la LEC, ya que la regla general es la prueba a instancia de parte, y la excepción es la aplicación de oficio por el tribunal, bien cuando conozca sobradamente el derecho aplicable. Esto podemos verlo cuando un mismo tribunal ha conocido sobre un caso que debía aplicarse el Derecho extranjero, y posteriormente, debe conocer un mismo asunto cuyo derecho versaba sobre el anterior. Aquí encontramos un caso en el que el tribunal conocía de antemano el derecho aplicable y, por lo tanto, el principio *iura novit curia* le es aplicable.

Descendiendo a detalles, la LEC se limita a afirmar que 1) el Derecho extranjero debe ser probado (pero no indica si debe probarse el Derecho extranjero “proceso por proceso”, es decir, cada vez que un Derecho extranjero sea aplicable); 2) debe probarse el contenido y la vigencia del Derecho extranjero (nada dice de “otros extremos” relativos al Derecho extranjero cuya prueba había venido siendo exigida por la tradicional jurisprudencia del TS, como la “aplicabilidad al caso del Derecho extranjero”, su “interpretación”, etc.); 3) como regla general, la prueba del Derecho extranjero se practica “a instancia de parte”(artículo 282 de la LEC, todas las pruebas se practicarán a instancia de parte, no solo la prueba de los “hechos”), pero es cierto que caben “excepciones” a dicha regla (artículo 281.2 de la LEC, aunque también es verdad que la LEC no indica “en qué casos” puede y/o debe intervenir el tribunal en la prueba del Derecho extranjero); 4) el “Derecho extranjero” es algo totalmente diferente de los “hechos procesales”: los hechos procesales están sujetos a unas reglas determinadas de prueba que no son aplicables *tout court* al Derecho extranjero¹⁵.

Los “hechos” deben alegarse al proceso en los términos del artículo 399 de la LEC. Pero el Derecho extranjero no es un “hecho procesal”: el artículo 281.2 de la LEC separa, con toda claridad, los hechos y el Derecho extranjero. Esta distinción comporta varias consecuencias¹⁶:

1ª) El Derecho extranjero no debe ser alegado por las partes como si fuera un “hecho procesal” más. La aplicación del Derecho extranjero a un caso concreto no depende de

¹⁵ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 72.

¹⁶ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 72.

que las partes lo aleguen o no lo aleguen: deriva directamente de la norma de conflicto española¹⁷. Derecho extranjero a un caso concreto no depende ni puede depender de que las partes lo aleguen o no lo aleguen. El Derecho extranjero se aplica a un supuesto porque así lo ordena la norma de conflicto española. Por tanto, ninguna parte tiene que “alegar” el Derecho extranjero al proceso. En efecto, el Derecho extranjero “está ya en el proceso” desde el mismo instante en que la norma de conflicto española ordena aplicar un Ordenamiento Jurídico extranjero. Y eso porque, como expresa el artículo 12.6 del Código Civil¹⁸, las normas de conflicto son “imperativas” y en consecuencia, la aplicación del Derecho extranjero designado por dicha norma, no es renunciabile por las partes. El Derecho extranjero “está en el proceso” porque así lo indica la norma de conflicto española, que es una norma imperativa. En consecuencia, si una parte o ambas partes no alegan el Derecho extranjero, éste no desaparece ni deja de existir en el proceso, porque sigue siendo el Derecho aplicable al caso, lo quieran o no lo quieran las partes, ya que la norma de conflicto española así lo dispone.

2ª) Si una parte no alega un “hecho”, este no se toma en cuenta por el tribunal para fallar el caso, el hecho “desaparece del proceso”, el hecho no existe (*quod non est actis non est in mundo*). Pero si una parte no alega el Derecho extranjero, este no “desaparece” del proceso, porque sigue siendo el Derecho aplicable al caso, lo quieran o no lo quieran las partes, lo digan o no las partes, lo aleguen o no lo aleguen las partes¹⁹.

3ª) El Derecho extranjero no es un hecho notorio, que lo eximiría de prueba, y tampoco como un hecho admitido, esto es, no controvertido por las partes en los procesos regidos por el principio dispositivo (artículo 281.3 de la LEC). Esta disposición no alcanza al Derecho extranjero, sino tan solo a los hechos procesales en sentido estricto.

4ª) La fundamentación jurídica de las pretensiones de las partes es siempre “objetiva”. A cada pretensión corresponde una fundamentación jurídica correcta. Es esa y ninguna otra. Por ello, si un supuesto se rige por un Derecho extranjero, las partes deben fundar sus pretensiones en tal Derecho extranjero, y si no lo hacen y basan sus pretensiones, por el contrario, en el Derecho español, la pretensión debe ser desestimada. Y debe ser desestimada porque en tal caso, la fundamentación jurídica de la pretensión de las partes es incorrecta. El tribunal no tiene por qué hacer el trabajo de unos abogados que son profesionales de la defensa técnica de las partes. Si la fundamentación jurídica es incorrecta, la demanda, o la contestación a la demanda, se desestima, la pretensión jurídica se rechaza. No está correctamente fundada²⁰.

Para haber llegado a este entendimiento, ha habido que sortear la centenaria jurisprudencia del TS que sostuvo lo siguiente en relación con la alegación del Derecho extranjero: a) el Derecho extranjero debe ser alegado siempre por las partes

¹⁷ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 72.

¹⁸ BOE núm. 206, de 25 de Julio de 1889.

¹⁹ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 72.

²⁰ Véase Carrascosa González, J. “Cinco años después de la LEC 1/2000: algunos interrogantes en torno a la prueba del Derecho extranjero”, en *Revista Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, Número 1, julio 2006, pp. 1-16.

interesadas; b) la falta de alegación del Derecho extranjero por las partes conduce a la “no aplicación” del Derecho extranjero al supuesto; c) el momento procesal oportuno para la alegación del Derecho extranjero es la primera instancia y no la apelación ni la casación; d) el Derecho extranjero debe alegarse en las fases del proceso apta para la aportación al proceso de “elementos de hecho”: hoy, en la demanda y contestación a la demanda²¹.

Segundo.- Son muy numerosas las omisiones de la LEC sobre la prueba del Derecho extranjero y que la LCJl apenas ha solucionado.

IV. Objeto de la prueba del derecho extranjero

Volvamos al artículo 33.1 de la LCJl donde dice que debe probarse el “contenido y vigencia”, al igual que establece el artículo 281.2 de la LEC.

Por “Derecho extranjero” hay que entender el entero ordenamiento jurídico extranjero, comprendiendo todo tipo de normas jurídicas que lo integren y que sean aplicables al caso concreto: normas escritas, costumbre y demás reglas que sean Derecho objetivo como jurisprudencia, principios generales²².

Debe probarse a) el contenido del Derecho extranjero: el tenor literal de las normas extranjeras; b) la vigencia y existencia del Derecho extranjero, lo que es importante en relación con países de reciente creación y en casos de posible contradicción entre las Leyes de un país concreto y la Constitución de dicho país; c) la interpretación concreta de las normas del Derecho extranjero: ello incluye, en su caso, la prueba de la jurisprudencia extranjera que aplica e interpreta el Derecho extranjero; d) la aplicabilidad del Derecho extranjero al caso concreto. Resultado: si se prueba el Derecho extranjero de modo detallado, dicho Derecho extranjero no suscitará “la menor duda razonable a los tribunales españoles”, como indica el Tribunal Supremo (SSTS de 11 de mayo de 1989; de 25 de enero de 1999; de 17 de julio de 2001)²³.

En EE.UU. encontramos más discrepancias en este sentido: hallamos casos en los que es suficiente alegar la vigencia y el contenido del Derecho, además de un dictamen de un experto²⁴. Por el contrario, el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito²⁵ rechazó la utilización de un dictamen elaborado por un abogado foráneo sobre la interpretación de la norma extranjera aplicable como medio probatorio –en concreto, del derecho español–, ante la ausencia de referencias en su dictamen a la jurisprudencia interpretativa española dictada sobre esa norma, lo que impedía al tribunal norteamericano hacerse una idea adecuada de la forma en que era interpretada por los jueces españoles.

Se mantenía una tesis estricta respecto al objeto de la prueba, la cual era necesario, solamente, acreditar “el contenido y la vigencia” basándose sobre la regla *inclusio unius*

²¹ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 73.

²² Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 82.

²³ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 82.

²⁴ *UNIVERSE SALES CO. V. SILVER CASTLE, LTD (1999)* y *CURLEY V. AMR CORP (1998)*.

²⁵ *CARLISLE VENTURES, INC. V. BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO (1999)*.

exclusio alterius: “la inclusión de uno excluye al otro”. Siguiendo esta tesis, podría dar lugar a resultados no adecuados por los tribunales españoles al no conocer los criterios interpretativos que aplican los tribunales extranjeros. El tribunal del foro debe fallar como lo haría un tribunal extranjero²⁶. De esta última interpretación, sacamos varias ideas: a) en principio, todas las normas extranjeras son de aplicación. La remisión que hace la norma de conflicto española al Derecho extranjero es íntegra. No solo se incluyen las normas de Derecho interno, sino las normas especiales de Derecho extranjero y las de extensión. Pero el juez español no aplicará la norma de conflicto española salvo que se admita el reenvío por retorno y el reenvío de segundo grado; b) debe aplicarse toda fuente extranjera de la que emanan las leyes, incluso instituciones jurídicas de origen extranjero; c) el Derecho extranjero debe aplicarse con la interpretación dada por sus tribunales; y d) se aplicarán las normas de Derecho público o privado siempre que tengan efecto sobre los particulares.

V. Medios de prueba

Al ser considerado como hecho procesal, es necesario utilizar los medios de prueba que dispone la LEC, ya que las cuestiones procesales de este tipo trata el Derecho procesal del foro que conoce el asunto.

El artículo 281.2 de la LEC se refiere a la prueba del Derecho extranjero. Sin embargo, el Derecho extranjero, más que “probarlo”, hay que “acreditarlo”²⁷. La prueba es una actividad diseñada para los “hechos procesales”. El Derecho extranjero no es un mero “hecho procesal”. Por ello, su acreditación no sigue estrictamente las reglas sobre la prueba rigurosa de los hechos procesales²⁸.

El sistema de acreditación del Derecho extranjero es un sistema flexible, vertebrado en torno a la libertad de medios probatorios o “prueba libre”²⁹. De tal modo, se facilita la acreditación del Derecho extranjero y se potencia su correcta aplicación.

No existe una lista cerrada de medios apropiados para acreditar el Derecho extranjero. El legislador no ha querido formular esa “lista cerrada”, precisamente para facilitar la acreditación del Derecho extranjero.

Por tanto, pueden emplearse todos los medios, instrumentos y herramientas técnicas que, por su propia naturaleza, sean adecuadas para acreditar el contenido del Derecho extranjero, ya sean o no medios probatorios de los admitidos en la LEC (artículo 299.3 de la LEC, por analogía). Ejemplos: el interrogatorio o dictamen de un “experto en Derecho extranjero” (*Expert Witness*), es apropiado para acreditar el Derecho extranjero, aunque el art. 299 LEC no lo incluye como “medio de prueba”.

²⁶ STS 390/2010.

²⁷ STS 157/1997.

²⁸ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 76.

²⁹ SAP Huesca 297/2005.

En el caso de emplearse auténticos medios probatorios, como la prueba pericial o documental, éstos no tienen por qué ajustarse de modo riguroso a las exigencias que la LEC requiere a tales medios³⁰. El TS permite cierta flexibilidad³¹.

- a) Prueba mediante documentos públicos. El medio de prueba más utilizado por los particulares para probar el Derecho extranjero es la prueba mediante documentos públicos (artículo 317 de la LEC). Son documentos públicos, por ejemplo, las certificaciones expedidas por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia español sobre el contenido del Derecho extranjero. Estas certificaciones solo pueden ser solicitadas por los tribunales, no por las partes. También son documentos públicos las certificaciones expedidas por funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en España, que deben presentarse legalizados y traducidos a idioma oficial español (artículos 323.3 y 144 de la LEC), así como las certificaciones expedidas por funcionarios diplomáticos o consulares españoles acreditados en el Estado cuyo ordenamiento jurídico se trata de probar³².
- b) Las fotocopias. En los tribunales españoles, es frecuente que las partes aporten “simples fotocopias de diversas normas aisladas”³³. Tales documentos no son documentos públicos. Además, tales fotocopias no permiten probar con certeza el Derecho extranjero, por lo que no deben ser admitidas a tal efecto.
- c) Documentos privados. Otros documentos no públicos, como son las colecciones privadas de Leyes o las obras doctrinales de autores extranjeros, poseen mayor peso probatorio que unas “simples fotocopias”. Aunque la jurisprudencia del TS ha sido reacia durante años a admitir estos documentos para probar el Derecho extranjero, no hay por qué eliminarlos radicalmente como “medios de acreditación del Derecho extranjero”. Habrá que decidir en cada caso concreto si un determinado documento privado, como por ejemplo un autorizado texto doctrinal extranjero, puede servir para acreditar el Derecho extranjero “con certeza”.
- d) Prueba pericial. También cabe utilizar para probar el Derecho extranjero, exclusivamente, la “prueba pericial” (artículo 335 de la LEC). Tal peritaje puede consistir en un informe elaborado por “expertos en el Derecho extranjero” solicitado por las partes. No es necesario que tales “expertos” sean sujetos de la nacionalidad extranjera del país cuyo Derecho se trata de probar. Sin embargo, no es un medio de prueba admisible el llamado “informe de parte”, un informe redactado por expertos legales a instancia de una parte, en el que el experto “toma partido” en favor de las pretensiones concretas de la parte³⁴ ³⁵.
- e) *Expert Witness*. Como antes se ha avanzado sobre las palabras de la STS de 3 de marzo de 1997, el Derecho extranjero, más que “probarlo”, hay que “acreditarlo”. Ello supone que pueden emplearse “medios de acreditación del Derecho extranjero que no sean, técnicamente hablando, “medios de prueba” admitidos como tales en las leyes

³⁰ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p.76.

³¹ STS 390/2010. En este sentido, véase Ortega y Heredia (2013) pp. 80-85; Ortega (2014) pp. 514-523.

³² Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, pp. 77-78.

³³ SAP Tenerife 132/2004; SAP Alicante 265/2004; SAP Baleares 171/2005.

³⁴ SAP Alicante 154/2005.

³⁵ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 78.

procesales. Por ello, puede admitirse como “medio de acreditación del Derecho extranjero”, el interrogatorio de “testigos expertos en Derecho extranjero” (*Expert Witness*), mecanismo muy difundido en otros países, pero poco utilizado hasta ahora en España³⁶. Según la jurisprudencia del TS, son necesarios dos jurisconsultos expertos en Derecho extranjero del país de origen (SSTS de 28 de octubre de 1968, de 3 de febrero de 1975, aunque la de 9 noviembre de 1984 entendió que las conclusiones de los jurisconsultos no son vinculantes).

- f) Los “hechos admitidos” no son operativos. No cabe aceptar la prueba del Derecho extranjero mediante la “doctrina de los hechos admitidos”. En general, como es sabido, en el proceso civil, los hechos admitidos por ambas partes no deben probarse. Pues bien, no es admisible que las partes “acuerden” que el Derecho extranjero no debe probarse, de forma que el contenido del Derecho extranjero sea fijado “por acuerdo entre las partes”. El artículo 281.3 de la LEC solo es aplicable a los “hechos” no al “Derecho extranjero”³⁷.

El régimen general que establece el TS admite que el Derecho extranjero debe ser probado a través de “documentos públicos” y, además, a través de “prueba pericial”, un informe conjunto, legalizado y traducido, realizado por dos jurisconsultos del país extranjero cuya Ley debe probarse (Entre otras, SSTS de 13 de enero de 1885, de 19 de noviembre de 1904; de 25 de febrero de 1926; de 30 marzo de 1928; de 12 de diciembre de 1935; de 6 de diciembre de 1961; de 29 de septiembre de 1961; de 30 de junio de 1962; de 28 de octubre de 1968; de 6 de junio de 1969; de 5 de noviembre de 1971; de 12 de marzo de 1973; de 3 de febrero de 1975; de 12 de noviembre de 1976; de 27 de abril de 1978; de 9 de noviembre de 1984; de 23 de octubre de 1992). Pues bien, esta jurisprudencia debe hoy revisarse muy profundamente, pues en la actualidad, y tras la LEC puede afirmarse que a) no es precisa una “prueba cumulativa” del Derecho extranjero mediante prueba documental y prueba pericial; b) cabe admitir la prueba del Derecho extranjero mediante documentos públicos y privados, o mediante otros medios de prueba, como el interrogatorio de un *Expert Witness*, siempre que tales medios permitan acreditar “con certeza” el Derecho extranjero³⁸. Debemos indicar también que el artículo 33.4 de la LCJl indica que ningún dictamen vinculará a los órganos judiciales internacionales, como ya había indicado la jurisprudencia tiempo atrás.

La solución que debe aportar en un eventual avance jurisprudencial, debe limitar la aportación probatoria al mero conocimiento del juez respecto a la vigencia, contenido e interpretación del Derecho extranjero.

El artículo 33.2 de la LCJl determina que los tribunales determinarán el valor probatorio de la prueba practicada de acuerdo con las leyes de la “sana crítica”. Este precepto destaca un avance respecto a la línea dura que representa la jurisprudencia, por lo que el juez será libre de verificar la acreditación del Derecho extranjero, sin que exija todos

³⁶ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 78.

³⁷ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 78.

³⁸ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 79.

los medios que pide el TS, aunque puede darse el caso de que el juez pida aún más pruebas al no quedar convencido.

VI. La sana crítica

La sana crítica permite ajustarse a las circunstancias “cambiantes locales y temporales y a las particularidades del caso concreto”. Conforme reiterada jurisprudencia no son reglas legales ni aparecen definidas en texto normativo alguno, de ahí su adaptabilidad. Con frecuencia se identifican con las máximas de experiencia que, como señala STEIN³⁹, “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden validez para otros nuevos”⁴⁰.

En la jurisprudencia se han ofrecido pluralidad de nociones “aunque en definitiva las vincula ahora a principios lógicos, ora a reglas nacidas de la experiencia”⁴¹, siendo muy extendida la noción que constituyen “el camino del discurrir humano que ha de seguirse para valorar sin voluntarismos ni arbitrariedades los datos suministrados por la prueba”⁴².

No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales (artículos 120.3 de la Constitución Española⁴³, y 218 de la LEC). Las reglas de la sana crítica constituyen el expediente que permite racionalizar la discrecionalidad judicial en la valoración del testimonio. Se ha dicho con precisión que “frente a otros ordenamientos en los que, como reacción a la prueba legal, se pone el acento en la libertad del juzgador, el español pone el énfasis en la racionalidad que ha de estar en la base de la valoración”. Esa racionalidad “exige necesariamente que la decisión sea explicada y sujeta, a su vez, a la crítica de un tribunal superior” y exige también la “primacía del juicio factico en la motivación de la resolución judicial”, pues solo desde la correcta formación del juicio de hecho se evita la discrecionalidad judicial⁴⁴.

La sana crítica supone un enfoque de la valoración de la prueba desde la perspectiva de los medios y no del fin. Con acierto se ha dicho que “la sana crítica es un medio; la libre convicción es un fin o un resultado”. Tal vez el acierto y la pervivencia de la expresión, ya centenaria, de la sana crítica consista en haber desplazado la noción de la valoración probatoria desde la perspectiva del resultado a la de los medios, pues con ella se resalta y destaca el instrumento de motivación.

³⁹ Véase Stein (1999) p. 21.

⁴⁰ Véase Abel (2014) p. 4.

⁴¹ SAP Madrid 681/2006.

⁴² SAP 147/2006 Guipúzcoa.

⁴³ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁴⁴ Véase Barrios (2006) pp. 44-46.

Entonces, ¿en qué consisten las reglas de la sana crítica? Porque al haberse actuado en la forma indicada no se ha delimitado el concepto y, con ello, se ha propiciado una valoración: a) no sujeta a criterios de racionalidad; b) finalmente, no sometida al control de una instancia superior. La expresión de valoración en conciencia de la prueba, valoración conjunta del material probatorio, valoración de la prueba pericial en concordancia con la restante prueba practicada, y otras de corte similar, no dan respuesta suficiente al derecho de las partes a una decisión judicial fundada y no hacen posible la revisión de la decisión por parte del órgano superior, ya que este puede evaluar la irracionalidad de la argumentación cuando es explícita, pero dicha evaluación resulta imposible en supuestos de empleo de términos de pura generalidad.

VII. Consecuencias de la no alegación o prueba del derecho extranjero

Es supuesto bastante común que alguna de las partes no pueda alegar o, incluso, probar el Derecho extranjero en el caso presentado. La LEC no ofrece soluciones a tales supuestos, por lo que ha sido tanto la doctrina como la jurisprudencia las que han establecido distintas tesis para solucionar la cuestión. Antes de la LCJL, estas han sido las tesis más minoritarias, pero las tres siguientes han sido las más argumentadas:

- a) Aplicación de oficio del Derecho extranjero: defendido por varios autores⁴⁵ que deba aplicarse de oficio el Derecho extranjero debido al carácter imperativo que tienen las normas de conflicto españolas que dicta el artículo 12.6 del Código Civil, pero tal argumento no es suficiente porque el sistema español de alegación y prueba del derecho extranjero está diseñado para que la carga de la prueba recaiga sobre las partes según el art. 282 LEC, precepto que se aplica al artículo 281.2 de la LEC cuando se determina que el tribunal puede valerse de cualquier medio de prueba necesario para su aplicación. Aunque explícitamente se dice “la carga de la prueba”, puede darse el caso de una interpretación amplia y extenderse a la alegación del derecho, de esta manera, podemos pensar que el tribunal realiza la labor de las partes corrigiendo sus errores. No debe aplicarse tal tesis debido a que va en contra del principio de congruencia de la sentencia, el principio dispositivo, y el de justicia rogada⁴⁶.
- b) Desestimación de la demanda: es una de las tesis más defendidas. Si un litigio debe regirse por el Derecho extranjero, y argumenta sobre la base del Derecho español, tal parte debe ver desestimada sus pretensiones. Sus argumentos a favor se basan en la imposibilidad de la aplicación de oficio del Derecho extranjero, pero que también prohíbe aplicar directamente el Derecho español, además de que el tribunal no tiene la obligación de aplicar el Derecho extranjero porque tal obligación recae sobre las partes. Además, el tribunal no es quien para hacer el trabajo incorrectamente hecho por el abogado de una parte, o incluso de los 2, que intentan encuadrar un caso mediante la aplicación del Derecho español cuando deba aplicarse el Derecho extranjero. Refuerza la seguridad jurídica, porque el caso no se resolverá con otro Derecho salvo el indicado en la norma. No se deniega la justicia, por lo que no supone un *non liquet*, y no se incumple el principio de tutela judicial efectiva ya que la demanda se ha valorado como tal y se ha dado respuesta a una pretensión solicitada por la parte correspondiente. Produce además un efecto de “cosa juzgada limitado” porque una vez desestimada –sin entrar a discutir sobre el fondo del asunto- la parte que ha visto desestimada su

⁴⁵ Véase Álvarez (2002) PP. 205-223; Carballo (2001) pp. 483-503.

⁴⁶ Véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, en *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p. 90.

pretensión puede volver a presentar la demanda argumentando con una causa de pedir distinta.

Tras la aprobación de la LCJI, su artículo 33.3 establece que con carácter excepcional, se aplicara el Derecho material español cuando no se haya podido acreditar el Derecho extranjero. Por lo tanto, ha obtenido reconocimiento legal esta última tesis. Defiende que se aplique el Derecho material español por falta de alegación y prueba del Derecho extranjero, ello evita la denegación de justicia y la vulneración del artículo 24 CE. De esta forma, consagra al Derecho extranjero como un “hecho procesal”, por lo que si no se alega ni se prueba, desaparece del proceso pero, como aclaramos anteriormente, no es un mero hecho procesal; aparte de serlo, cuenta con particularidades que hacen considerarlo más que un hecho. Esta tesis ha sido ampliamente seguida desde los comienzos del problema de la aplicación del Derecho extranjero en el siglo XIX. Pero debemos decir en contra de esta tesis y, en contraposición con la tesis de la desestimación de la demanda, que la presente teoría 1) vulnera el carácter imperativo de las normas de conflicto españolas, 2) comporta inseguridad jurídica porque no se sabe, en un principio, que derecho se va a aplicar 3) favorece las conductas estratégicas a la hora de elegir el Derecho aplicable.

VIII. Bibliografía consultada

Abel Lluch, X. (2014): *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil* (Madrid, La Ley).

Álvarez González, S. (2002): “La aplicación judicial del Derecho extranjero bajo la lupa constitucional”, *REDI*, vol. 54, N° 1: pp. 205-223.

Álvarez González, S. (2004): “Aplicación judicial del Derecho extranjero: la desconcertante práctica judicial, los estériles esfuerzos doctrinales y la necesaria reforma legislativa”, *Diario La Ley*, N° 6287: pp. 1-8.

Barrios González, B. (2006): “Teoría de la sana crítica”, Disponible en: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf. Fecha de consulta: 25 de abril de 2017.

Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (2006): “La prueba del derecho extranjero ante los tribunales españoles”, *Estudios de Deusto*, Vol. 54/2, julio-diciembre 2006, p.61-101.

Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (1999): “Aplicación del Derecho extranjero y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Anales de Derecho*, N° 17: pp. 285-306.

Carballo Piñeiro, L. (2001): “El carácter imperativo de la norma de conflicto y la prueba del Derecho extranjero, Una relectura en clave procesal y constitucional”, *AEDIP*, N° 1: 485-404.

Carrascosa González, J. (2004): *Desarrollo judicial y Derecho internacional privado* (Granada, Comares).

Cuartero Rubio, M. V. (2000): “Prueba del derecho extranjero y tutela judicial efectiva”, *Derecho Privado y Constitución*, N° 14: pp. 21-61.

Fernández Rozas, J. C. (1995): “Artículo 12, apartado 6 del Código civil: Aplicación judicial y extrajudicial del Derecho extranjero”, en Albaladejo, M. y Díaz, S. (edit.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. I, vol. 2: pp. 973-1082.

Garcimartín Alférez, F. J. (1992): “Nota a STS 17 diciembre 1991”, *REDI*, vol. XLIV: pp. 239-243.

Muir-Watt, H. (1998): *Loi étrangère* (París, Dalloz Droit international, segunda edición).

Muñoz Aranguren, A. (2012): “Bodum USA, Inc. v. La Cafetière, Inc”, *Revista para el Análisis del Derecho*, N° 2: pp. 1-39.

Ortega Giménez, A. (2018), “The Allegation and Proof of Foreign Law in Spain After the New International Legal Cooperation Act”, *The Italian Law Journal*, Vol. 04 – No. 02, pp. 369-385.

Ortega Giménez, A. Heredia Ortiz, P. (Diciembre 2017- Enero 2018), “Cuestiones prácticas acerca del régimen de alegación y prueba del derecho extranjero en España ¿Por qué debe probarse, qué debe probarse y cómo debe probarse el derecho extranjero en España?”, *Revista Economist & Jurist*, Número 216, AÑO XXVI, Difusión Jurídica, Barcelona, pp. 32-39.

Ortega Giménez, A. (2016), “Aplicación del derecho extranjero por los tribunales españoles para conocer de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual por un accidente de circulación por carretera ocurrido en Portugal. Comentario a la SAP de Pontevedra, sección 6ª 293/2014 de 16 de mayo, Rec. 959/2012”, *Revista Boliviana de Derecho* N° 21, ISSN 2070-8157, pp. 316-323.

Ortega Giménez, A. (2014), “Cuestiones prácticas acerca del régimen de alegación y prueba del Derecho extranjero en España”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 1, pp. 205-210.

Ortega Giménez, A. (2014): “Aplicación del derecho extranjero por los tribunales españoles para conocer de un supuesto de resolución unilateral de un contrato de agencia comercial internacional. Comentario a la SAP Madrid núm. 17/2013, de 18 de enero”, *Revista Boliviana del Derecho*, nº 18: pp. 514-523.

Ortega Giménez, A. Heredia Ortiz, P. (2013), “Cuestiones prácticas acerca del régimen de alegación y prueba del derecho extranjero en España. ¿Por qué debe probarse, qué debe probarse y cómo debe probarse el derecho extranjero en España?”, *Revista Economist & Jurist*, Número 168, Difusión Jurídica, Barcelona, pp. 80-85.

Ortega Giménez, A. (2008), “Comentario a la SAP Málaga de 30 enero 2006. Aplicación del derecho extranjero por los tribunales españoles para conocer de un supuesto de separación conyugal”, *Diario de las Audiencias y de los Tribunales Superiores de Justicia*, Año XIII, Número 594, El Derecho Editores, Madrid, pp. 1-3.

Ortega Giménez, A. (2001), “Aplicación del derecho extranjero por los tribunales españoles para conocer de un supuesto de separación matrimonial”, *Anuario de Derecho internacional Privado (2001)*, Iprolex, Madrid, pp. 1098-1100.

Stein, Friedrich (1999): *El Conocimiento Privado del Juez* (Bogotá, Editorial Temis).

NORMAS CITADAS

LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

España:

Tribunal Supremo. Sentencia de 21 de junio de 1864. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 20 de marzo de 1877. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 13 de enero de 1885. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 26 de mayo de 1887. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 7 de noviembre de 1896. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 19 de noviembre de 1904. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 1 de febrero de 1934. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 9 de enero de 1936. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 17 de julio de 1937. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 29 de septiembre de 1956. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 16 de diciembre de 1960. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 30 de junio de 1962. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 28 de octubre de 1968. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 6 de junio de 1969. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 5 de noviembre de 1971. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 12 de marzo de 1973. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de febrero de 1975. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 12 de noviembre de 1976. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 27 de abril de 1978. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 9 de noviembre de 1984. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 23 de octubre de 1992. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 11 de mayo de 1989. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 19 de febrero de 1990. Sala de lo Social.
Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de marzo de 1997. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 25 de enero de 1999. Sala de lo Social.
Tribunal Supremo. Sentencia de 22 de mayo de 2001. Sala de lo Social. Recurso de casación para unificación de doctrina 2507/2000.
Tribunal Supremo. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Recurso de casación para unificación de doctrina 556/2000. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. 17 de julio de 2001. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia 1056/2005, 4 de noviembre de 2004. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia de 4 de julio de 2006. Recurso. 2421/1999. Sala de lo Civil.
Tribunal Supremo. Sentencia 390/2010, de 24 de junio de 2010. Sala de lo Civil.
Tribunal Constitucional. Sentencia 10/2000, de 8 de febrero de 2000. Sala primera.
Tribunal Constitucional. Sentencia 155/200, 1 de 26 de julio de 2001. Sala primera.
Tribunal Constitucional. Sentencia 33/2002, de 11 de febrero de 2002. Sala primera.
Audiencia Provincial Madrid. Sentencia de 23 de noviembre de 2000. Recurso 927/1997.
Audiencia Provincial de Tenerife. Sentencia 132/2004, de 13 de abril de 2004.
Audiencia Provincial de Alicante. Sentencia 265/2004, de 12 de mayo de 2004.

Audiencia Provincial de Baleares. Sentencia 171/2005, de 26 de abril de 2005.

Audiencia Provincial de Alicante. Sentencia 154/2005, de 28 de abril de 2005.

Audiencia Provincial de Huesca. Sentencia 297/2005, de diciembre 2005.

Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Sentencia 147/2006, de 15 de mayo.

Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia 681/2006, de 28 de noviembre de 2006.

Estados Unidos de América:

CHURCH V. HUBBART, 6 U.S. 2 CRANCH 187, 1804.

UNIVERSE SALES CO. V. SILVER CASTLE, LTD, 182 F.3D 1036 (9TH CIR. 1999).

CURLEY V. AMR CORP, 153 F.3D 5, 11 (2D CIR. 1998).

CARLISLE VENTURES, INC. V. BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, 176 F.3D 601, 608 (2ND CIR. 1999).

Reino Unido:

MOSTYN VS. FABREGAS (1773) 20 St Tr 82, [1775] 1 Copp 161, [1775] 98 ER 1021.